



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0203/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad Inversiones Abey, S.R.L., y los señores Jorge Antonio de la Vieja Andújar y Franklin Bienvenido González Valerio, contra la Sentencia núm. 1518/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2022-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad Inversiones Abey, S.R.L., y los señores Jorge Antonio de la Vieja Andújar y Franklin Bienvenido González Valerio contra la Sentencia núm. 1518/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1518-2020, del veintiocho (28) de octubre dos mil veinte (2020), recurrida en revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el marco del recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones Abey, S.R.L. y los señores Franklin Bienvenido González Valerio y Jorge Antonio de la Vieja Andújar. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto Inversiones Abey, S.R.L., Jorge Antonio de la Vieja Andújar y Franklin Bienvenido González Valerio, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SS-00344, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de agosto de 2016, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La referida sentencia fue notificada a las partes en el proceso por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante sendos actos instrumentados por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al señor Franklin Bienvenido González Valerio, mediante Acto núm. 141/21; a la empresa Inversiones Abey, S.R.L. mediante Acto núm. 140/21 y al señor Jorge Antonio de la Vieja Andújar, mediante Acto núm. 139/21.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sociedad Inversiones Abey, S.R.L. y los señores Franklin Bienvenido González Valerio y Jorge Antonio de la Vieja Andújar interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintiuno (2021) y recibido por este tribunal el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se declare la nulidad de la sentencia recurrida por presuntamente vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica y el derecho fundamental a una tutela judicial y efectiva y debido proceso, concretamente, la parte recurrente se refiere a la vulneración del derecho de defensa, derecho a una justicia accesible y oportuna, dentro de un plazo razonable, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución, numerales 1^o, 2^o y 10^o.

El recurso de revisión anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Heraclio Pilier Cedeño, mediante Acto núm. 400/2021, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Heriberto Moya Piñeyro, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el marco del recurso de casación presentado por la sociedad Inversiones Abey, S.R.L. y los señores Franklin Bienvenido González Valerio y Jorge Antonio de la Vieja Andújar dictó el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) la Sentencia núm. 1518-2020, que declara inadmisibile el recurso, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al principio de inmutabilidad del proceso; segundo: desnaturalización errónea de los hechos y documentos y falta de motivos; tercero: violación al principio general de prueba, art. 1315 del código civil.

3) Previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, la sociedad Inversiones Abey, S.R.L., y los señores Jorge Antonio de la Vieja Andújar y Franklin Bienvenido González Valerio, solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida por presuntamente vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica y el derecho fundamental a una tutela judicial y efectiva y debido proceso, concretamente, la parte recurrente, se refiere a la vulneración del derecho de defensa, derecho a una justicia accesible y oportuna, dentro de un plazo razonable, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución, numerales 1º, 2º y 10º. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente argumenta, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que al decidir así la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo hace violando en perjuicio de la recurrente en Revisión de Decisión Jurisdiccional, tanto “el principio de legalidad como pilar del estado constitucional de derecho, la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos” (TC/0667/16); como el derecho de defensa, el acceso a la justicia y el debido proceso, y así las cosas:

I. Viola la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el principio de legalidad en perjuicio de la recurrente, cuando, a pesar de que el recurso de Revisión Civil Por Causa de Error Material que se interpuso contra su sentencia núm. 1518/2020, se fundó tanto en el acuse de recibo por parte de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como el desglose de los documentos depositados junto al recurso, los que no dejan dudas de que la copia certificada de la sentencia impugnada había sido depositada en el expediente de la causa conjuntamente con el recurso de casación, distinto a lo que juzgó, [...]”

III. Con esa decisión pretende la corte a qua desconocer que la solución reclamada a ella es más d corte legal que de corte constitucional, pues la garantía reclamada, en principio, se contrae a la necesaria solución que debe dar al asunto objeto de revisión a causa de un error ajeno a las partes el propio Tribunal u órgano en el que ese se produce, a fines de garantizarles el derecho fundamental, no solo a una justicia accesible y oportuna, sino que además, dentro de un plazo razonable, en los términos de la constitución conforme a los ordinales 1° y 2°, del Artículo 69, sin desprecio de la previsión que esta hace respecto de las normas del debido proceso que alude su 10° ordinal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es la base del derecho fundamental tildado de sagrado, como lo es el de derecho de defensa.

IV. No hay dudas de que la falta de solución a tal cuestión, lejos de representar un respeto a la separación de funciones, no es más que un acto de irresponsabilidad frente al error que comete sin querer admitirlo, debido a que el mismo denuncia el descuido inexcusable que acusa ese alto tribunal de justicia, cuando se demanda ante él precisamente la garantía legal que procura todo el que acude ante esa alta corte.

V. En el escenario al que nos ha enviado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, solo nos queda invocar con todas las fuerzas de que disponemos, la devolución de los derechos constitucionales que le fueron conculcados a los recurrentes al rendir la decisión al respecto, anulada la Sentencia No. 1518/2020 de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamando a la cordura a esa alta corte, en cuanto a la decisión adoptada respecto del Recurso de Revisión Civil por Causa de Error Material sometido por esta parte, el cual dio lugar a la Resolución Núm. 00173/2021 por esa misma dictada, en atención a que ante el mero desglose de documentos que revela la presencia de la copia certificada de la sentencia erróneamente juzgada ausente, debió, aún de oficio, rectificar el grosero error que la llevó a declarar la injustificada inadmisión del recurso de casación.

ATENDIDO: A que el presente recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional reúne las condiciones de admisibilidad exigidas por el Artículo 53/a, b y c de la ley 137-11, de fecha 15 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; teniendo tales violaciones, una especial trascendencia o relevancia constitucional; recurso este que ha sido propuesto atendiendo a las exigencias del Artículo 54 de la citada disposición legal.”

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible El presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, interpuesto por Inversiones Abey, S.R.L., Jorge Antonio De La Vieja Andújar y Franklin Bienvenido González Valerio, contra la Sentencia No. 1518/2020 de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia No. 1518/2020 de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente al tribunal de origen para que el mismo interprete y aplique el texto de la Constitución Política de la República de manera que no transgreda los derechos del reclamante, ajustando su decisión conforme a la misma.

QUINTO: (sic) DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.”

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Heraclio Pilier Cedeño, en su escrito de defensa presentado, el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) señala, entre otros, lo siguiente:

ATENDIDO: A que así mismo el Art. 54 de la Ley no. 137/2011, DE FECHA 15/06/2011 ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, establece en sus Numerales (1, 2 y 3), lo siguiente: Que todo Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisprudencial se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la notificación de la sentencia. 2) El escrito contentivo del recurso se notificara a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su deposito. 3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificada al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, habiendo analizado el aspecto de derecho y sus requisitos, véase como en fecha 01/06/2021, los Recurrentes deciden Depositar MEDIANTE LA SOLICITUD NO. 1306080, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, en contra de la Sentencia NO. 1580/2020, de fecha 28/10/2020, la suprema corte de justicia, y notificada mediante el Acto No. 14/2020 de fecha 20/11/2020, de la Ministerial Ramona Estefani Rolffot Cedeño, ordinario del a Corte de Apelación de Trabajo de San Pedro de Macorís; Vía la Suprema Corte de Justicia, y ante el Tribunal Constitucional, el referido Recurso, que fuera Notificado MEDIANTE EL ACTO 603/2021, DE FECHA 01/06/2021, DEL MINISTERIAL JOSE HERIBERTO PINEYRO CALDERON, ORDINARIO DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 1518/2020, DE FECHA 28/10/2020, EMITIDA POR LA (1ERA.) SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (SCJ), CUYO RECURSO DE CASACION FUERA DECLARADO INADMISIBLE DE OFICIO POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CUERPO DE LA DECISION, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA NO. 335-2016-SSSEN-00344, DE FECHA 30/08/2016, DE LA CORTE DE APELACION DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE SAN PEDRO DE MMACORIS; EXP-460-2017.

ATENDIDO: A que de igual forma destacamos que en fecha 01/02/2017, se deposita el Recurso de Casación, promovido por los Sres. FRANKLIN BIENVENIDO GONZALEZ VALERIO, JORGE ANTONIO DE LA VIEJA ANDUJAR Y EL HOTEL BAVARO PRINCESS & RESORT E INVERSIONES ABEY, S.R.L., RNC-101-80902-7, ESTE REPRESENTADO POR EL SR. JOSE CABRERA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BLANCH; pero por inobservancia de la Recurrente no se Percató (sic) de hacer los depósitos de pruebas de forma correcta y apegado al debido proceso de ley, como se configura en el Art. 5 y 20 de la Ley No. 3726 sobre el procedimiento de Casación.

ATENDIDO: A que en la Pagina (5), párrafo (1ero), la Recurrente hace acopio de lo expresado por la resolución No. 00173/2021, DE FECHA 24/03/2021, EMITIDO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, donde en la página (4), párrafo (3ero), la Suprema Corte de Justicia, a través de los Jueces actuantes establece que los recurrentes lo que procuran es la modificación de los Derechos ya resuelto, revocando de manera total la Sentencia No. 1580/2020, de fecha 28/10/2020; olvidándose que su recurso versa en una Revisión por Causa de Error Material, que debe ser una Corrección y no una Modificación. Además, le establece el Juzgador que no existe ningún Recurso en contra de las decisiones de la Suprema Corte Justicia, excepto las decisiones Jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional en los casos limitativos y señalados en el Art. 53 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional o Procedimientos Constitucionales, que el único que se permite es la Oposición Previsto en el Art. 16, sobre la Ley de casación que es un Recurso de Oposición diferente al Recurso Ordinario. Pero estamos frente a una decisión de la Suprema corte de justicia, que solo es posible para verificar si existe un error puramente Material que requiere de su corrección, sin modificar los aspectos de derechos que ya fueron totalmente resuelto.

La parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declarar inadmisibile el presente RECURSO DE REVISIÓN, incoado por MERQUICEDEC PAREDES PEÑA E INVERSIONES PAREDES GONELL S.R.L. en contra de LAS SENTENCIAS NÚMS. 235-16-SSCIBIL-00058, DE FECHA 21 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, DICTADA LA PRIMERA POR LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MONTECRISTI, Y LA SEGUNDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR NO CUMPLIR EL MISMO CON EL VOTO SAGRADO DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 137-11.-

SEGUNDO: Y para el caso de que este tribunal entienda conocer del fondo del mismo; que sea rechazado en todas sus partes, ya que no se evidencia en ninguna de la sentencias de ambas cortes, violación a las reglas constitucionales.-

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que constan en el expediente destacan los siguientes:

1. Acto núm. 141/21, del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el que se notifica la sentencia recurrida al señor Franklin Bienvenido González Valerio.
2. Acto núm. 140/21, del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el que se notifica la sentencia recurrida a la empresa Inversiones Abey, S.R.L.

3. Acto núm. 139/21, del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el que se notifica la sentencia recurrida al señor Jorge Antonio de la Vieja Andújar.

4. Acto núm. 400/2021, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Heriberto Moya Piñeyro, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a la demanda en cobro de pesos presentada por el señor Heraclio Pilier Cedeño contra Inversiones Abey, S.R.L., Jorge Antonio de la Vieja Andújar y Franklin Bienvenido González Valerio, que fue rechazada mediante la Sentencia civil núm. 731-2015, dictada el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

En contra de dicha decisión el señor Heraclio Pilier Cedeño interpuso un recurso de apelación, decidido mediante Sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00344, del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Expediente núm. TC-04-2022-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad Inversiones Abey, S.R.L., y los señores Jorge Antonio de la Vieja Andújar y Franklin Bienvenido González Valerio contra la Sentencia núm. 1518/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro de Macorís, que acoge parcialmente el recurso de apelación y, en consecuencia, condena al Hotel Bávaro Princess y Resorts e Inversiones Abey, S.R.L., así como a los señores Franklin González y Jorge de la Vieja, al pago pendiente de la suma de cuatro millones ciento catorce mil novecientos treinta y cinco con 29/100 (\$4,114,935.29), al señor Heraclio Pilier Cedeño, por concepto de trabajo realizado y no pagado.

Frente a esta sentencia los hoy recurrentes interponen recurso de casación que se decide por la sentencia actualmente recurrida que declara la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), bajo el entendido de que el memorial de casación no incluyó una copia certificada de la sentencia impugnada en casación.

Inconforme con esa decisión, la sociedad Inversiones Abey, S.R.L. y los señores Franklin Bienvenido González Valerio y Jorge Antonio de la Vieja Andújar interpusieron el presente recurso de revisión y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, invocando la vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica y el derecho fundamental a una tutela judicial y efectiva y debido proceso, contenido en el artículo 69 de la Constitución, en sus numerales 1°, 2° y 10°

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-04-2022-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad Inversiones Abey, S.R.L., y los señores Jorge Antonio de la Vieja Andújar y Franklin Bienvenido González Valerio contra la Sentencia núm. 1518/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).

9.3. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 54, numeral 1 que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.4. Por lo tanto, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe verificar si el mismo fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida. Precisamos que conforme el criterio de este tribunal en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

9.5. Que de acuerdo con los documentos que constan en el expediente, la Sentencia íntegra núm. 1518/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), fue notificada a los recurrentes el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante sendos actos instrumentados por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Al señor Franklin Bienvenido González Valerio, mediante Acto núm. 141/21; a la empresa Inversiones Abey, S.R.L. mediante Acto núm. 140/21; y al señor Jorge Antonio de la Vieja Andújar, mediante Acto núm. 139/21; mientras que el recurso fue interpuesto el primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintiuno (2021).

9.6. En consecuencia, como se advierte, entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente hasta la fecha de interposición del presente recurso transcurrieron ciento veinticuatro (124) días calendario -ciento veintidós (122) días francos-, por lo que ha de considerarse que el recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días previstos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, la Sentencia TC/0543/15 y la TC/0652/16.)

Expediente núm. TC-04-2022-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad Inversiones Abey, S.R.L., y los señores Jorge Antonio de la Vieja Andújar y Franklin Bienvenido González Valerio contra la Sentencia núm. 1518/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En definitiva, quedando demostrado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue presentado fuera del plazo legalmente previsto, el mismo deviene en extemporáneo y, en consecuencia, este tribunal procede a declarar inadmisibles el recurso interpuesto por la sociedad Inversiones Abey, S.R.L., y los señores Jorge Antonio de la Vieja Andújar y Franklin Bienvenido González Valerio, contra la Sentencia núm.1518/2020 del veintiocho (28) de octubre del año 2020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad Inversiones Abey, S.R.L., y los señores Jorge Antonio de la Vieja Andújar y Franklin Bienvenido González Valerio, contra la Sentencia núm.1518/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad Inversiones Abey, S.R.L., y los señores Jorge Antonio de la Vieja Andújar y Franklin Bienvenido González Valerio; y a la parte recurrida, señor Heraclio Pilier Cedeño.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria